

taban con sus fondos para día fijo y, la falta de pago, les expone al peligro de suspender á su vez los suyos.

Vive el comercio de la puntualidad y la exactitud, túbale el menor retardo. Por parte de un comerciante, suspender sus pagos es quebrar; así pues, todas las precauciones adoptadas por la ley contra las quiebras se hacen necesarias desde el momento en que acaece la suspensión de pagos.

REFRENDO DE BILLETES.—El refrendo no es un pago, en consecuencia no será bastante á impedir la declaracion de quiebra, (*Jurisprudencia*).

DECLARACION DE QUIEBRA DESPUES DE LA MUERTE.—La quiebra de un comerciante puede ser declarada despues de su muerte, si hubiere fallecido en estado de cesacion de pagos (*Art. 437*). Pero es preciso que, de hecho haya habido suspension de pagos ántes de la defuncion. Si, pues, el comerciante se suicida la víspera de suspender sus pagos, escapará á la quiebra. Esta solucion que resulta de la discusion de la ley en la cámara de diputados, es la adoptada por la jurisprudencia. Otra opinion contraria sostiene que el negociante que se suicide la víspera de suspender sus pagos no escapará á la quiebra, porque el suicidio tuvo por causa la inminencia de la suspension.

La declaracion de quiebra no puede hacerse de oficio, ni ser pedida por los acreedores sino dentro del año siguiente á la defuncion. Pero podrá ser pronunciada concluido el año, si fué pedida dentro del término legal (*Art. 437*). Este término de un año, ha parecido bastante para que los acreedores pudiesen tener datos para pedir la declaracion de quiebra; y bastante corto para conjurar el peligro de que las declaraciones póstumas de quiebra viniesen á introducir perturbaciones en las herencias.

DISTINCION ENTRE LA QUIEBRA Y LA BANCAROTA.—Gran diferencia existe entre la quiebra y la bancarota. Quiebra es el estado de un comerciante que ha cesado de hacer sus pagos; mientras que la bancarota supone siempre una falta en el fallido.

CONCURSO.—Las reglas de la quiebra no son aplicables á los concursos simples. El no comerciante que suspenda sus pagos, quedará pues, sujeto á las reglas comunes del derecho civil.

CAPITULO II.

De la declaracion de quiebra y sus efectos.

DECLARACION DE QUIEBRA.—El comerciante que se vea en la necesidad de suspender sus pagos, está obligado, dentro de los tres dias siguientes á la suspension (*al tercero día cuando más tarde*) á rendir la declaracion correspondiente en la secretaria del tribunal mercantil de su domicilio. El día de la suspension estará comprendido en los tres dias.

Si fuere una sociedad colectiva la que se presentare en quiebra, la declaracion expresará el nombre y el domicilio de cada uno de los socios solidarios. La declaracion se rendirá en la secretaria del tribunal en cuya jurisdiccion se encuentre la residencia del principal establecimiento de la sociedad (*Art. 438*).

Debe observarse que el reducido plazo fijado por la ley para hacer la declaracion de la cesacion de pagos, se fundó en la necesidad de que la situacion del comerciante quede prontamente determinada y advertidos los terceros á quienes puede interesar.

RETRACTACION DE LA DECLARACION.—Mientras no se pronuncie la sentencia definitiva que haga la declaracion, el comerciante puede retirar su declaracion, desinteresando á sus acreedores y volviendo á hacer sus pagos.

LUGAR DE LA DECLARACION.—En los lugares en donde no se halle establecido tribunal mercantil, la declaracion de quiebra se hará en la secretaria del tribunal que haga sus veces.

¿La quiebra de la sociedad, produce *ipso jure* la de los socios solidarios ó responsables?

Negativa.

La quiebra de la sociedad no es la del socio solidario y responsable.

En efecto, puede suceder muy bien que el socio no suspenda *personalmente* sus pagos.

La accion que los acreedores de la sociedad pueden deducir contra cada uno de los socios, proviene de la solidaridad; y si el socio reconvenido paga, los acreedores de la sociedad no pueden declararlo en quiebra.

La declaracion de quiebra (y por ella entendemos hasta ahora *la declaracion de haberse suspendido los pagos*), no debe expresar ni los nombres de los comanditarios ni los de los accionistas.

El silencio de la ley en lo relativo á estas dos clases de sociedades, en cuanto á lo que debe expresar la declaracion de haberse suspendido los pagos, ha decidido á varios autores á sostener que esas sociedades no pueden presentarse en quiebra, y se fundan en que, siendo asociacion de capitales y no de personas, no puede haber quiebra sin quebrado. La jurisprudencia y la doctrina han consagrado la opinion contraria.

En cuanto á la sociedad en participacion, sostiénesse generalmente que no puede quebrar.

BALANCE.—A la declaracion del fallido se acompañará el balance, ó se expresarán los motivos porque no se presenta. El balance contendrá la enumeracion y avalúo de todos los bienes muebles é inmue-

Afirmativa.

La quiebra de la sociedad determina *ipso jure* la de los socios. Tan cierto es esto, que la ley exige la declaracion del nombre y domicilio de los socios al manifestarse la suspension de pagos, y que prescribe que se pongan sellos en el domicilio de cada uno de los socios solidarios. Véase el art. 531 Cód. de com. Es el sistema admitido por el legislador: (*discusion de la ley, Cámara de diputados, 4 de Abril de 1838*). La mayoría de los autores se pronuncia en este sentido.

bles del deudor, el estado de las deudas activas y pasivas, las pérdidas, ganancias y gastos, y deberá estar certificado, fechado y firmado por el deudor (1) (*Art. 439*).

La obligacion de acompañar el balance á la declaracion de quiebra, es una disposicion nueva.

La falta de declaracion y de depósito del balance determinan contra el fallido una presuncion de bancarota simple; la observancia de las prescripciones legales liberta del depósito por vía de detencion, ó de la vigilancia personal, á cuyo efecto el tribunal hará la declaracion respectiva á favor del fallido.

DECLARACION FORZOSA.—La quiebra es declarada por sentencia del tribunal mercantil, ya á virtud de declaracion del quebrado, ya á virtud de uno ó más acreedores, ó bien de oficio. La sentencia se ejecutará provisionalmente (*Art. 440*).

La quiebra no puede ser declarada por simple acuerdo del presidente. Los acreedores que soliciten la declaracion de quiebra no están obligados á citar al fallido (*Jurisprudencia*). Puede hacerse la demanda por medio de simple ocurso, del que no se correrá traslado al fallido. El acreedor cuyo título no esté aun vencido, puede pedir la quiebra (*Jurisprudencia*). Pero el comandatario que no sea tambien acreedor, no puede ejercitar esa accion.

El acreedor portador de una obligacion puramente civil, puede

(1) **MODELO DE BALANCE.**

ACTIVO.—Dinero en caja.

Valores en cartera.—Cobrables. Dudosos.

Deudores por cuenta.

Buenos.... Dudosos.... Fondos de comercio.... Muebles....

Inmuebles.—Finca de..... Total:

PASIVO.—Créditos hipotecarios.—Al Sr..... por escritura de.....

Créditos privilegiados.—A la Sra..... por su dote.... A las contribuciones....
A los empleados de la casa....

Acreedores por vales á pagar—....

Acreedores por cuenta—....

Resultado— El pasivo es de.... El activo de.... Déficit.

Nota justificativa de la gestion.—Pérdidas.... Gastos de casa.—Utilidades de cada año.... Pérdida real.

Resúmen.—....

Certifico ser cierto y verdadero.... á.... fecha....

tambien pedir la declaracion de quiebra, cuando haya suspension de pagos mercantiles.

El deudor que no tenga más que un acreedor, no puede ser declarado en quiebra. Ese acreedor podrá ejercitar las acciones que tenga.

Segun la opinion de los Sres. Pardessus y Renouard, el hijo no puede pedir la declaracion de quiebra de su padre, ni la mujer la de su marido, porque el estado de quiebra determina cierta presuncion de culpa. Otros autores conceden este derecho al hijo y á la mujer, fundándose en la falta de ley expresa sobre este punto.

¿El estado de quiebra y las consecuencias que produce, existen independientemente de toda declaracion judicial, por el solo hecho de haberse suspendido los pagos?

Para que la quiebra exista legalmente, es necesario que sea declarada por el juez.

El art. 437 dispone que todo comerciante que suspenda sus pagos se encuentra en estado de quiebra. La situacion resultante de haber cesado los pagos, es independiente de toda declaracion. Es un hecho que por sí solo existe. La sentencia declaratoria hace constar el estado de quiebra pero no lo crea.

A juzgar por esta última opinion, siendo independiente de toda declaracion judicial el estado de quiebra, siendo un *hecho*, los tribunales civiles que tengan conocimiento de un litigio en el cual se oponga como excepcion la quiebra, podrán reconocer el estado de cesacion de pagos y aplicar sus consecuencias legales al litigio de que conozcan, pronunciando por ejemplo, la nulidad que resulta por el solo hecho de la cesacion de los pagos.

Sin embargo, para el nombramiento de síndicos, agentes, levantamiento de embargo, etc., se necesita la prévia declaracion judicial.

DETERMINACION DE LA ÉPOCA EN QUE CESARON LOS PAGOS.—En la sentencia declaratoria de la quiebra, ó en la que se pronuncie á virtud del informe del juez comisario, el tribunal determinará de oficio ó á peticion de parte la época en la cual se suspendieron los pagos

A falta de determinacion especial, se reputará consumada la cesacion de pagos, á contar desde la sentencia declaratoria de la quiebra (*Art. 441*).

Muy importante es la determinacion de la época en que fueron suspensos los pagos. Ella fija un punto de partida. Más tarde veremos que el fallido es incapaz, á contar desde la cesacion de pagos, de ejercitar ciertos y determinados actos, y aun durante los *diez* dias anteriores á esa época.

Si la quiebra fuese declarada despues de la muerte, la sentencia declaratoria deberá fijar la *apertura* ántes de la defuncion.

La determinacion de la época en que cesaron los pagos, y que se hace constar en la sentencia declaratoria, es puramente provisional. El tribunal tiene autorizacion para cambiar la época que haya asignado á la suspension.

PUBLICIDAD DE ESA DETERMINACION.—Las sentencias pronunciadas para determinar la época de la suspension de pagos, serán insertas y publicadas por extracto en los periódicos, tanto del lugar en que fue declarada la quiebra, como en los de todos los lugares en que el fallido tuviere establecimientos mercantiles (*Art. 442*). La insercion de la sentencia no puede ser comprobada con un simple certificado, sino que se necesita una acta en toda forma.

La sentencia declaratoria de una quiebra, pronunciada en rebeldía del fallido, está sujeta á caducidad si no es ejecutada dentro de seis meses.

EFFECTOS DE LA QUIEBRA JUDICIALMENTE DECLARADA.—Los efectos de la quiebra declarada por una sentencia son, en lo que concierne á los bienes del fallido:

- 1.º El secuestro y desapoderamiento de sus bienes;
- 2.º La suspension de gestiones individuales por parte de sus acreedores;
- 3.º La exigibilidad de los créditos contra el quebrado;
- 4.º La cesacion de los réditos corrientes.

DESAPODERAMIENTO.—La sentencia declaratoria de la quiebra produce *ipso jure*, á contar desde su fecha, el desapoderamiento por parte del deudor de sus bienes, así como la privacion de su administra-

cion, aun con respecto de aquellos que adquiriera en estado ya de quiebra (Art. 443).

El estado de quiebra es indivisible; el fallido se desapodera de todos sus bienes sin excepcion de los que posea el dia en que se pronuncie la sentencia declaratoria y de los que obtenga por herencia ó por su industria, durante la quiebra.

Pero la propiedad de los bienes corresponde siempre al quebrado. La administracion de los bienes de los hijos á cargo del padre, no se interrumpe por la quiebra.

El quebrado no puede consentir á favor de alguno de sus acreedores causa alguna de preferencia.

No puede ejecutar acto alguno que disminuya su activo; pero sí podrá dedicarse á una nueva industria y adquirir nuevos bienes. Puede decirse que conserva toda su capacidad para todo aquello que no cause perjuicio al activo del concurso.

Desde que se pronuncie la sentencia declaratoria, las acciones contra los bienes del concursado solamente podrán ser deducidas contra el síndico (Art. 443).

Los mismos síndicos intentarán como actores, las acciones provenientes de los bienes de que haya sido desapoderado el concursado. Sin embargo, acciones hay que solamente puede intentar el deudor y contra las cuales solo él puede oponerse: aquellas que, como la accion para pedir la separacion corporal, son exclusivamente personales (1).

INTERRUPCION DE LAS GESTIONES INDIVIDUALES.—Desde que se declare la quiebra, ningun acreedor puede promover aisladamente, y mucho ménos pedir el apremio personal. Las gestiones particulares aumentarian inútilmente los gastos y consumirían parte del activo.

Pero los acreedores hipotecarios ó con privilegio, sobre bienes inmuebles, y los acreedores prendarios podrán, supuesto que su posicion especial les coloca en cierto modo, fuera de concurso, promover la expropiacion de los inmuebles gravados con hipoteca ó privilegio y la venta de sus prendas.

(1) La quiebra equivale al mandamiento de ejecucion; á contar desde la sentencia declaratoria, no puede verificarse compensacion alguna en perjuicio de la masa de los bienes. El quebrado puede ejercitar sus acciones, á favor del conjunto de los bienes; por ejemplo, apelar ó promover recursos contra la resolucion judicial dictada en perjuicio de los síndicos, si estos descuidan impugnarla por las vías legales.

Los procedimientos ejecutivos iniciados con la mira de obtener el pago de alquileres de bienes muebles, destinados á la explotacion mercantil del deudor, serán suspendidos durante treinta dias á contar desde la sentencia declaratoria de la quiebra, sin perjuicio de las medidas precautorias y del derecho que haya ejercitado el propietario para recobrar la posesion de los bienes arrendados. Se ha querido que los nuevos administradores de los bienes del quebrado tengan tiempo para dictar las medidas más urgentes y pagar al arrendador, si conviniera conservar el local arrendado y continuar la explotacion establecida.

Si el propietario recobrase la posesion del local arrendado, cesará *ipso jure* la suspension de la vía ejecutiva. (Art. 450).

Todo procedimiento ejecutivo sobre bienes muebles ó inmuebles, será dirigido contra los síndicos; pero si el tribunal lo juzga conveniente, podrá admitir al fallido como parte interviniente (Art. 443).

EXIGIBILIDAD DE LOS CRÉDITOS.—La declaracion judicial de la quiebra hace exigibles, con relacion al concursado, las deudas pasivas no vencidas, sean civiles ó mercantiles, quirografarias, hipotecarias ó privilegiadas. (Art. 444). Pero esa exigibilidad no confiere más derecho al acreedor, que el de figurar en la reparticion del activo, como uno de tantos portadores de títulos vencidos. La exigibilidad no produce compensacion á favor del acreedor.

¿La exigibilidad resulta tambien contra los co-obligados con el fallido? El Código dice que solamente tiene lugar con relacion al fallido. Seria, en efecto, injusto, proceder contra los co-obligados, ántes del término convenido, y esto aun cuando respondan solidariamente con el concursado, porque la solidaridad no es incompatible con la diversidad de plazos.

QUIEBRA DEL FIADOR.—Si el fiador es el que quiebra, ¿qué sucederá? No podrá reclamarse el pago al obligado principal, sino que se le podrá exigir nueva fianza, y aun de esa obligacion quedará dispensado si el fiador que se presentó en quiebra fué escogido y pedido por el acreedor. Es evidente tambien, que la quiebra del deudor principal no hace exigible la obligacion subsidiaria del fiador solvente.

QUIEBRA DEL RESPONSABLE DE UN PAGARÉ Á LA ÓRDEN, DEL ACEPTACION

TANTE DE UNA LETRA DE CAMBIO, DEL LIBRADOR Á FALTA DE ACEPTACION.

—En caso de que el responsable de un pagaré á la orden, el aceptante de una letra de cambio ó el librador, á falta de aceptacion, se presenten en quiebra, los demas obligados tendrán que dar una fianza que garantice el pago al vencimiento, á ménos de que opten por hacer el pago inmediato (*Art. 444*). Concíbese que el carácter particular de las obligaciones resultantes de los pagarés á la orden ó letras de cambio, reclame una excepcion al principio de que, cuando hay varios co-obligados, el que no se haya presentado en quiebra debe disfrutar del beneficio del plazo estipulado. Sin embargo, esta excepcion solamente existe en el caso de que el deudor principal se presente en quiebra.

INTERRUPCION DE LOS RÉDITOS CORRIENTES.—La sentencia declaratoria de la quiebra suspende, nada más con relacion á la masa de los bienes, el curso de los intereses de todos los créditos que no sean privilegiados, prendarios ó hipotecarios. Se ha querido evitar que los créditos fuertes consuman el activo, en perjuicio de los acreedores por pequeñas cantidades, dejando correr los intereses; estos, pues, se suspenden.

Pero los réditos de los créditos solamente se suspenden con relación al conjunto de los acreedores.

El quebrado que desee rehabilitarse, deberá pagarlos, porque continúa siendo deudor de ellos, y otro tanto sucede con los co-obligados, para los cuales siguen corriendo los réditos.

Los intereses de los créditos garantizados, se pagarán nada más por las cantidades provenientes de bienes afectos á la prenda, hipoteca ó privilegio (*Art. 445*).

ACTOS NULOS POR DERECHO.—Son nulos y sin efecto para el conjunto de los acreedores, si han sido consumados por el deudor, despues de la época fijada como la de la interrupcion de los pagos, ó en los diez dias anteriores á esa fecha:

1.º *Los actos de traslacion de dominio de muebles ó inmuebles á título gratuito.* Todo acto de liberalidad directo, indirecto ó encubierto, incluso las donaciones remuneratorias y la dote que el fallido haya constituido á favor de alguno. No hay derecho para ser liberal, cuando no se puede pagar á los acreedores.

2.º *El pago de deudas no vencidas, bien en efectivo, bien por medio de cesion, venta, compensacion* (trátase de la compensacion convencional). ¿Cuál podria ser el móvil que decidiera al deudor á pagar adelantado, sin el de mejorar á uno de los acreedores en perjuicio de los demas? Poco importa para el caso la naturaleza de la deuda.

3.º *Los pagos de deudas vencidas, si no se han hecho en efectivo ó si se hicieron con efectos de comercio.* El acreedor recibe en pago, por ejemplo, objetos muebles, como alhajas, etc., ¿por qué aceptó ese medio de pago? ¿No es de presumirse que ha hecho su situacion más ventajosa que la de los otros acreedores?

4.º *Las hipotecas convencionales ó judiciales y los derechos de prenda ó anticrécis constituidos sobre bienes del deudor por deudas contraídas con anterioridad á la constitucion de la hipoteca, de la anticrécis ó de la prenda* (*Art. 446*). Garantías aseguradas tardíamente. ¿Por qué? ¿No es tambien de presumirse que el acreedor, teniendo noticia del mal estado de los negocios del deudor, ha querido mejorar su posicion en perjuicio de los demas acreedores?

La disposicion del art. 446 no es aplicable á las hipotecas legales ni á los privilegios. Ese artículo no se ocupa más que de hipotecas convencionales ó judiciales y de la prenda y la anticrécis.

ACTOS NULIFICABLES.—Los demas pagos que de deudas vencidas hubiese hecho el deudor y los demas actos á título oneroso que haya ejecutado despues de la suspension de pagos y antes de la sentencia declaratoria de la quiebra, *podrán* ser anulados si, por parte de los que recibieron algo del deudor ó con él trataron, hubo conocimiento de la suspension de los pagos (*Art. 447*).

En este caso no existe la nulidad *ipso jure*, sino la facultad para los jueces, de declararla, segun las circunstancias. Mientras no haya perjuicio de acreedores, los jueces no pronunciarán la nulidad.

Los pagos de deudas vencidas, hechos anteriormente á la suspension de pagos y aun en los diez dias que la precedieron, solamente son nulificables segun el derecho comun. Otro tanto debe decirse de los actos onerosos, siempre que no adolezcan de fraude; y los caracteres del fraude consisten especialmente en el hecho de que el acreedor haya tenido conocimiento de la suspension de pagos. Se presume que

la mujer del fallido tuvo noticia de esa suspension (*Jurisprudencia*). Los actos ejecutados por el quebrado solamente serán nulificados si perjudican al conjunto de acreedores.

La quiebra no resuelve las ventas hechas por el fallido. Los síndicos pueden obligar al comprador á recibir los efectos comprados (*Jurisprudencia*).

TÉRMINO PARA INSCRIBIR LOS DERECHOS DE PRIVILEGIO Y DE HIPOTECA.—Los derechos de hipoteca ó de privilegio válidamente adquiridos, podrán ser inscritos hasta el día en que se pronuncie la sentencia declaratoria de la quiebra. Sin embargo, las inscripciones hechas despues de la suspension de los pagos ó en los diez dias anteriores podrán ser nulificadas, si han trascurrido más de quince dias de la fecha del instrumento constitutivo de la hipoteca ó del privilegio á la inscripción. Ese término aumentará á razon de un dia por cada cinco miriámetros de distancia entre el lugar de la constitucion de la hipoteca y el de la inscripción (*Art. 448*).

Tuvo por objeto ese artículo resolver las muchas cuestiones que surgían, con el antiguo código, sobre validez de registros inscritos despues de la quiebra. Se dejó á los jueces la facultad de nulificar las inscripciones tardías, en atencion á las circunstancias. En cuanto á la renovacion de registros hechos anteriormente, siempre se la ha considerado válida. El acreedor hipotecario que hace una inscripción tardía, queda sometido al ajuste.

LETRAS DE CAMBIO Ó PAGARÉS Á LA ÓRDEN, PAGADOS ENTRE LA SUSPENSION DE PAGOS Y LA SENTENCIA DECLARATORIA.—¿Qué deberá decidirse sobre pagos de letras ó pagarés, hechos despues de la suspension de pagos y antes de la declaracion de quiebra? La accion de recobro solamente podrá entablarse contra aquel por cuya cuenta se giró la letra. Si se trata de un pagaré á la orden, solamente podrá procederse contra el primer endosante.—En ámbos casos, la prueba de que aquel á quien se reclama el recobro tenia noticia de suspension de pagos en la época de la emision del título, es absolutamente necesaria. (*Art. 449*). Las letras de cambio y pagarés son, en efecto, una especie de moneda, y sería peligroso para el comercio entorpecer su circulacion, lo que sucedería si fuese necesario devolver las sumas recibidas, en razon de esos documentos.

CAPITULO III.

Del nombramiento de juez comisario [1].

DEFINICION.—Llámase juez comisario al miembro del tribunal mercantil que declara la quiebra y que es nombrado por el mismo tribunal, para intervenir en ella.

ATRIBUCIONES DEL JUEZ COMISARIO.—Tiene el juez comisario por principales atribuciones, agitar y vigilar las operaciones de la gestion de la quiebra, sin tener por eso poder para administrar. Preside las juntas de acreedores y ante él se justifican los créditos y se arregla el ajuste. El ordena la reparticion entre los acreedores é informa al tribunal sobre las controversias que se susciten en la quiebra y que estén sujetas al conocimiento del mismo tribunal.

(1) Suprimimos de este capítulo todo lo relativo al procedimiento, y extractamos la doctrina únicamente necesaria para entender algunas referencias que al juez comisario se hacen en el curso de la tercera parte de esta obra.